



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintinueve (29) de junio de veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 471

EXPEDIENTE:	No. 54 – 001 – 23 – 31 – 000 – 2017 – 0101 – 00
DEMANDANTE:	MONICA QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SURORIENTAL DE CHINACOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para sentencia, luego de su estudio, y, en concreto de los anexos de la corrección de la demanda¹, junto con la respuesta dada por la parte actora a las excepciones propuestas por la entidad demandada², en las que se asegura que, la institución hospitalaria sí recibió la petición inicial a través de la señora Silvia Escalante; todo ello, al contraste de lo manifestado en la certificación emitida por parte del Subgerente y la Auxiliar Administrativa de la ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL³ arrimada en la contestación del inicial a través de la cual se negó el recibido de tal memorial.

Pues bien, de acuerdo lo antedicho, para el Juzgado se hace necesario acudir a la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011⁴, en tanto para un mejor proveer dentro del proceso judicial pues en nuestro criterio se presentan puntos oscuros o difusos en la contienda.

De acuerdo a lo ante dicho se ordenará citar para rendir testimonio a la señora Silvia Lorena Escalante Rodríguez, quien ostenta el cargo de Auxiliar Administrativa de la ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Señora Silvia Lorena Escalante Rodríguez Auxiliar Administrativa de la ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA, para que el día treinta y Uno (31) de Julio a las Diez (10) de la mañana rinda testimonio dentro del proceso de la referencia.

¹ Folio PDF 46 Cuaderno principal.

² Folio PDF 175 Cuaderno principal.

³ Folio PDF 169 Cuaderno principal.

⁴ ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

SEGUNDO: una vez surtido el testimonio, el expediente tomará el turno en el que se encontraba para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb21a65c32bcedc6960adeba1f4908414032df9700470c9637ae2b0d8ffc207**

Documento generado en 29/06/2023 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 467

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2021 – 00092– 00
DEMANDANTES: RODRIGO RAFAEL JIMÉNEZ AGUAS Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS, CENIT
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del Consorcio PIPELINE MAINTENIANCE ALLIANCE como de las sociedades que lo conforman INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., contra el auto proferido en la Audiencia Inicial llevada a cabo el y notificado a la parte recurrente el 15 de mayo del año en curso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la decisión objeto del recurso de reposición.

Mediante audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, llevada a cabo el pasado 09 de mayo de 2023 (PDF NO. 66 expediente digitalizado), el Despacho ordenó vincular como parte pasiva al Consorcio PIPELINE MAINTENIANCE ALLIANCE como de las sociedades que lo conforman INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

1.2. Del recurso de reposición.

El apoderado del Consorcio PIPELINE MAINTENIANCE ALLIANCE y las sociedades que lo conforman INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. a través del escrito obrante al PDF No. 74 del expediente solicitó la reposición de la orden contenida en la vinculación ordenada en la audiencia de pruebas, argumentando que conforme a lo señalado en el artículo 244 del C.P.A.C.A., la solicitud de CENIT es inoportuna y extemporánea, por lo que deberá revocarse la decisión respecto a la vinculación de sus representados por ser improcedente, citando para ello, jurisprudencia del Consejo de Estado.

Agrega que no le asiste razón a los apoderados coadyuvantes del recurso al indicar la aplicación del artículo 62 del Código General del Proceso, por la elemental razón de existir norma expresa en el procedimiento que atañe al medio de control, siendo tal reglamentación extraña e inaplicable.

Sostiene que si bien, en gracia de discusión, se llegara a afirmar que fue mediante las facultades oficiosas de la Juez que se procedió a ordenar la vinculación, ello no es cierto, por cuanto la decisión del despacho nace a solicitud de parte, razón por la cual la vinculación al proceso del consorcio escapa a cualquier procedimiento establecido previamente.

Sostiene que teniendo en cuenta que los hechos de los cuales se pretende se derive la responsabilidad en el presente caso, ocurrieron en febrero de 2019, por lo que es claro

que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de sus representadas y en tal sentido no se satisface el requisito de Ley.

Aduce que no tiene la calidad de litisconsorte necesario, ni la de cuasinecesario, y la única eventualidad posible es ser facultativo, situación que, de ser así, raya en defecto procesal la vinculación, por cuanto, en primer lugar, la Ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos, y de serlo, sería procedente sino no ha operado la caducidad respecto de las facultativas, situación que no se satisface en el presente asunto.

1.3 Del traslado del Recurso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las demás partes del proceso, recorriendo el mismo por el señor apoderado de la demandada ECOPETROL S.A., quien manifestó que en virtud del principio de necesidad de la prueba, solicita mantener la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la vinculación de las empresas que hacen parte del consorcio PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE, suscribieron el contrato que tenía por objeto la adecuación del punto de control operativo de pedregales, en el cual ocurrió el siniestro objeto de la litis.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo.

Al caso objeto de estudio le resultan aplicables las disposiciones procesales las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluidas las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, así como las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

Por otra parte, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En este caso la decisión objeto de reproche se notificó por estado electrónico del 15 de mayo de la presente anualidad, la cual fue comunicada a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha. Por esto, el término máximo para interponer el recurso vencía el 23 de mayo de 2023, razón por la cual, como quiera que el apoderado de la parte demandante radicó el recurso de reposición en dicha fecha, es viable su estudio.

2.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte actora pretende que se declare que la Nación Colombiana, ECOPETROL S.A, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos, ISMOCOL S.A, y BERKLERY Internacional Seguros Colombia S.A, sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los daños causados por la muerte del joven Brayan Rodrigo Jiménez Mateo, según hechos acaecidos el 17 de febrero de 2019.

Integrada la Litis y en desarrollo de la audiencia de pruebas el Despacho ordenó la vinculación del consorcio PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE – PMA conformado por las siguientes empresas: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S – MASA con Nit: 91.102.723-8 e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS - ICA DE MEXICO S.A.S., quien a través de apoderado presente recurso de reposición al considerar que conforme a lo señalado en el artículo 244 del C.P.A.C.A., la solicitud de CENIT es inoportuna y extemporánea.

Aunado a lo anterior, sostiene que no puede ser vinculado al presente medio de control, al no contar con la calidad de litisconsorte necesario, ni la de cuasinecesario, y la única

eventualidad posible es ser facultativo, situación que de ser así, raya en defecto procesal la vinculación, por cuanto, en primer lugar, la Ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos, y de serlo, sería procedente sino no ha operado la caducidad respecto de las facultativas, situación que no se satisface en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho desde ya sostiene que no repondrá la decisión objeto de recurso, por las siguientes razones.

➤ **De las modalidades litisconsorciales.**

La Ley 1437 de 2011, no define el concepto del litisconsorcio, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 de dicha norma, resulta necesario acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema.

Ahora bien, del análisis de los artículos 60, 61 y 62 del CGP, se observa que el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; y, por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presente con el objeto del proceso judicial, determinará si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio “necesario”, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la figura del litisconsorcio necesario, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto expedido el 2 de noviembre de 2016, siendo consejero Ponente, el doctor Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00219-01 (50.420), expuso lo siguiente:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa (...).

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada una vuelva a ser objeto de un proceso separado.¹

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”

De acuerdo con lo anterior, a criterio del Despacho, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es el conjunto de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

¹ Original de la cita: “Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389”.

De otra parte, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, es claro al señalar que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, por lo que, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

Y en caso que la demanda no se haya dirigido en contra de todas las personas respecto de las cuales no sea posible decidir de mérito sin su intervención en la litis, el Código General del Proceso, establece que el Juez, en el auto que admite la demanda, *“ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten”* y, si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos *“de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

En consecuencia, cuando en el medio de control, la litis tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone su comparecencia al proceso, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

También cabe recordar que de no integrarse debidamente el contradictorio, el Código General del Proceso señala en el último inciso del artículo 134 ibídem que *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

Descendiendo nuevamente al caso de marras, y como se indicó anteriormente, los demandantes solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonialmente de la parte pasiva, por los perjuicios causados por la muerte del joven Brayan Rodrigo Jiménez Mateo, según hechos acaecidos el 17 de febrero de 2019, en el municipio de Toledo, departamento Norte de Santander.

Sostiene la parte actora, que el occiso ... *“perdió la vida en una profundidad que artificialmente fue creada por la empresa ISMOCOL subcontratista de CENIT quien construyó como punto de control de derrame de petróleo”*.

Cabe anotar, que previo al desarrollo de la audiencia de pruebas, la demandada CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos, solicitó del Despacho la vinculación del Consorcio PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE – PMA, integrado por las empresas MECANICOS ASOCIADOS S.A.S – MASA e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS - ICA DE MEXICO S.A.S, argumentando que suscribió el contrato No. 8000002840 del 13 de noviembre de 2013, el cual inició el 01 de diciembre de dicha anualidad y terminó el 28 de febrero de 2019, cuyo fin era la adecuación al punto de Control Operativo de Pedregales.

En ese sentido, revisados los medios de prueba recaudados hasta este momento procesal, observa el Despacho que para la época de los hechos narrados por la parte actora – 17 de febrero de 2019 – el contrato No. 8000002840 suscrito entre CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos se encontraba vigente, pues el mismo fue liquidado el 29 de noviembre de 2019 (Acta de Liquidación vista al PDF No. 63 del expediente digitalizado).

Aunado a lo anterior, en desarrollo de la labor encomendada, el contratista Consorcio PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE – PMA, según la cláusula primera denominada “OBJETO DEL CONTRATO”, se comprometió a:

“(…)

ALCANCE No. 1. “Ejecución de obras y trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de las tuberías, tanques y bombas para transporte de Hidrocarburos y sus derivados; labores de descontaminación y recolección del productor por operación incorrecta y falla de tubería, labores requeridas para el retiro de válvulas, reparación de perforaciones y cortes por actos ilícitos, actividades de apoyo y mantenimiento a bienes, como tuberías, derecho de vía, tanques y bombas para transporte de Hidrocarburos y sus derivados e instalación de camisas tipo B y aplicación de recubrimientos, movimiento de tierras para adecuación de áreas requeridas para la construcción, ampliación o modificación de facilidades operativas en las instalaciones de bombeo, almacenamiento, recolección, transporte y refinación de hidrocarburos, construcción de acceso a pozos, estaciones de bombeo, almacenamiento, recolección, transporte y planta de reiniciación de hidrocarburos, construcción de bases para montaje de equipos de proceso tales como equipos estáticos (tanques, hornos, intercambiadores, tambores, sistemas de tubería), y rotativos (bombas, compresores, agitadores), múltiples de tubería, sistemas de medición y filtración, dentro de estaciones de bombeo, construcción de anillos de fundación y construcción de diques y obras civiles para la construcción de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y sistemas de contraincendios, construcción, modificación, mejoramiento, modernización de sistemas de recolección, manejo y tratamiento de aguas aceitosas, tales como: sistema de segregación, separadores API, separadores CPI, piscinas de oxidación, planta de tratamiento de aguas residuales para la operación petrolera”.

Conforme a lo anterior, si el contrato se encontraba vigente para la época de los hechos de la demanda; y si el objeto del contrato incluía, entre otros *“actividades de apoyo y mantenimiento a bienes..., movimiento de tierras para adecuación de áreas requeridas para la construcción, ampliación o modificación de facilidades operativas en las instalaciones de bombeo, almacenamiento, recolección, transporte y refinación de hidrocarburos, construcción de acceso a pozos,...”*, y la parte actora endilga responsabilidad a la parte pasiva, al considerar que el occiso Brayan Rodrigo Jiménez Mateo, perdió la vida en las aguas de la quebrada Pedregales del Municipio de Labateca, en un pozo cuya profundidad fue creada artificialmente por la Empresa ISMOCOL subcontratista de CENIT, razón por la cual a criterio de este juzgado, se hace necesario que el señalado consorcio acuda al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, ya que la relación sustancial entre los sujetos de derecho que integrarían la parte pasiva de la litis, hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos indicados por la jurisprudencia para que dicho llamado al proceso se torne en obligatorio, puesto que el litigio *“versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse (...) con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”²; resaltándose que, según el Consejo de Estado, “no conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle (...) puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos”³.*

Para corroborar lo anterior, se considera necesario e indispensable traer a colación el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 24 de julio de 2018, Magistrado Ponente, doctor

² Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 28 de octubre de 2016, expediente 25000-23-25-000-2007-01381-02 (0005-11), M. P. César Palomino Cortés.

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 28 de octubre de 2016, expediente 25000-23-25-000-2007-01381-02 (0005-11), M. P. César Palomino Cortés.

Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso Radicado 73001-23-33-000-2018-00253-01 (AC), actor Julia Viviana Molano Chavarría, cuando sostuvo:

“(…)

*“En virtud de lo anterior, en cuanto al tema de la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales, se determinó por el Consejo de Estado que a pesar de no contar con personalidad jurídica distinta de quienes los integran, tienen la posibilidad, a través de su representante legal, no solo de participar en los procedimientos administrativos de selección de contratistas, sino también de ser parte en los **«litigios derivados de los contratos estatales o sus distintos procedimientos de selección»**.*

Vale la pena mencionar que la postura adoptada no abarca otros asuntos, tales como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tengan como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial de este.

*Ahora, **en el sub lite se observa que (i) el medio de control de reparación directa (...) incoado por la señora Laura Patricia Bonilla Osorio y otros contra el Instituto Nacional de Vías (Invías), busca el eventual reconocimiento de los perjuicios generados a ellos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2012 en la vía Cajamarca-Calarcá**, y (ii) los integrantes de la unión temporal Segundo Centenario fueron vinculados a dicho proceso en calidad de llamados en garantía, en virtud del contrato de obra pública 3460 de 24 de diciembre de 2008, el cual tuvo por objeto, entre otros asuntos, la elaboración de los estudios, diseños, construcción y operación del proyecto «cruce de la cordillera central: túneles del II centenario – túnel de la línea y segunda calzada Calarcá – Cajamarca» (f. 96).*

*Así las cosas, tal como lo estimó el a quo, la controversia allí planteada no se contrae a derechos y obligaciones derivadas directamente de la ejecución del contrato de obra pública 3460 de 2008, sino a determinar la responsabilidad estatal por los perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en la vía Calarcá – Cajamarca (sobre la cual se encontraba en ejecución el referido contrato), por lo que la interpretación que señala que **la comparecencia de los integrantes de la unión temporal Segundo Centenario debe hacerse a título personal, ya que no se trata de un asunto donde esta tenga la capacidad procesal para actuar en representación de todas las empresas que la integran, por estar soportada en un análisis coherente, no resulta errada ni arbitraria a la luz de la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores.**” (Resaltado y subrayas del Despacho).*

En mérito de lo expuesto, la Jueza Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por el despacho en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado trece de mayo del año en curso, mediante el cual se ordenó tener como vinculado al Consorcio PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE – PMA, integrado por las empresas MECANICOS ASOCIADOS S.A.S – MASA e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO SAS - ICA DE MEXICO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586cef04fb3d1ccc5045d52c867a0c81409d43f0817b4f07d0bf657a2c2901b**

Documento generado en 29/06/2023 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 468

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00104– 00
DEMANDANTES: LINDA ALELI LAGUADO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por el apoderado judicial de la entidad demandada E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, contra la empresa de Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

1. ANTECEDENTES:

Los señores Linda Aleli Laguado Díaz quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Daniela Lucero Del Mar Rivera Laguado y Samuel Leonardo Rivera Laguado, Leonardo Fabio Rivera Jaimes, Carmen Cecilia Díaz Galvis, Nelson Laguado Villamizar, María De Los Ángeles Jaimes Sánchez y Fabio Rivera Martínez, presentaron demanda en contra del Departamento de Norte de Santander, ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, Clínica San José de Cúcuta, Nueva EPS, y el Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la menor Luna Cecilia Rivera Laguado, por la presunta falla en la prestación del servicio médico prestado.

1. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo.

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹ frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...).”

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 2 de febrero de 2012, Consejero Ponente, doctor Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01 (41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

2.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto observa la suscrita que la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, al contestar la demanda, en escrito separado solicito que se llamara en garantía a Seguros Generales SURAMERICANA S.A., para amparar la obligación que resulten del presente trámite, en virtud de haber suscrito la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0469616-0 cuya vigencia dada del 31 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2020.

Conforme a lo anterior, revisada la foliatura, observa la suscrita que efectivamente, la entidad hospitalaria aportó la Póliza de Responsabilidad civil No. 0469616-0 cuya vigencia dada del 31 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2020, razón por la cual al cumplirse los requisitos de Ley, se admitirá el llamamiento solicitado, debido a que se encuentra probado en el plenario la relación contractual existente entre ambas entidades, en los términos de la citada póliza de responsabilidad civil, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que hoy se demandan, esto es, la muerte de la menor Luna Cecilia Rivera Delgado, acaecida el 3 de abril de 2020.

Ahora bien, en razón a que la compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A., ya obra en el proceso como parte pasiva ante el llamamiento efectuado por la Clínica San José de Cúcuta, de lo cual ya fue debidamente notificada, e inclusive, ya contestó el llamado de dicho ente hospitalario, se ordenará que esta providencia sea notificada por Estado, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Igualmente, se dispondrá correr traslado de la demanda y sus anexos así como la contestación de la demanda efectuada por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y la solicitud de llamamiento en garantía y del presente proveído, a la compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A al correo electrónico de la entidad.

Adviértasele, que el término de traslado previsto en el inciso 2° del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, empezará a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Requírasele para que con la contestación de la demanda, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase personería jurídica al doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el llamado en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona contra Seguros Generales SURAMERICANA S.A, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por Inserción en Estado Electrónico, en los términos señalados en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, así como la contestación de la demanda efectuada por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y la solicitud de llamamiento en garantía y del presente proveído, a la compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A al correo electrónico de la entidad.

Se advierte que el término de traslado previsto en el inciso 2° del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, empezará a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La llamada en Garantía compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A., deberá aportar con la contestación del llamamiento, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2e45e8043acc2ca1716c1d33ead2c7c273ccd8e6175e6bd8d4efcea7bf5d2b**

Documento generado en 29/06/2023 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 469

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00104– 00
DEMANDANTES: LINDA ALELI LAGUADO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el interpuesto por el señor apoderado de la NUEVA EPS contra el auto interlocutorio No. 0282 calendarado 12 de mayo del año en curso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la decisión objeto del recurso de reposición.

Mediante auto interlocutorio No. 0282 del 12 de mayo de 2023, el Despacho admitió los llamamientos en garantía propuestos por el Instituto Departamental de Salud del Norte de Santander, la clínica San José de Cúcuta y la Nueva EPS contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SURAMERICANA SEGUROS S.A y la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, respectivamente.

1.2. Del recurso de reposición.

El doctor Luís Carlos Torres Mendieta, actuando como apoderado de la NUEVA E.P.S., a través del escrito obrante al PDF No. 06 de la carpeta denominada No. 1 “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, del expediente digitalizado, solicitó la reposición de la orden de notificación por parte de la entidad que representa a la EPS Hospital San Juan de Dios de Pamplona, argumentando que la llamada en garantía debe notificarse con el mismo auto de la admisión del llamamiento, por ende, se deben dejar sin efectos los numerales 4, 5 y 6 del auto recurrido, por cuanto contiene cargas no contempladas por la Ley.

1.3 Del traslado.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las demás partes del proceso, recorriendo el mismo por el señor apoderado de la demandada ECOPETROL S.A., quien manifestó que en virtud del principio de necesidad de la prueba, solicita mantener la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la vinculación de las empresas que hacen parte del consorcio PIPELINE MAINTENIANCE ALLIANCE, suscribieron el contrato que tenía por objeto la adecuación del punto de control operativo de pedregales, en el cual ocurrió el siniestro objeto de la litis.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo.

Al caso objeto de estudio le resultan aplicables las disposiciones procesales las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluidas las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, así como las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

Por otra parte, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En este caso la decisión objeto de reproche se notificó por estado electrónico del 15 de mayo de la presente anualidad, la cual fue comunicada a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha. Por esto, el término máximo para interponer el recurso vencía el 23 de mayo de 2023, razón por la cual, como quiera que el apoderado de la parte demandante radicó el recurso de reposición el 15 del mismo mes y año, es viable su estudio.

2.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor apoderado de la NUEVA EPS solicita que la notificación a su llamada en garantía – E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona – al encontrarse también como demandada en el presente medio de control, la notificación del auto que aceptó el llamamiento, se haga por estado, tal y como lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisada la foliatura (PDF No. 22 expediente digitalizado), observa la suscrita que el doctor Armando Quintero Guevara, profesional del derecho que representa los intereses del Nosocomio, ya contestó el llamado en garantía propuesto por la NUEVA E.P.S., razón por la cual, al cumplirse en debida forma el objeto de la notificación en la forma realizada por el Despacho, por economía procesal, se hace innecesario ordenar que la notificación del Auto Interlocutorio No. 0282 calendado 12 de mayo del año en curso, se efectúe en la forma prevista en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción, lo que se cumple a cabalidad en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por el despacho en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0282 adiado 12 de mayo de 2023, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79911827f1f0379014a5d0105254c9f3f61abb1c6563be3e30bc765fd91266f**

Documento generado en 29/06/2023 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00182 – 00
DEMANDANTE: JOSUÉ CALDERÓN DURÁN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte ejecutante solicita la ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, razón por la cual, al igual que en los procesos ordinarios, se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos.

Examinada la foliatura, se observa que no obra constancia de ejecutoria del proveído del 04 de octubre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se aprobó la conciliación prejudicial, siendo la misma de carácter obligatorio a fin de establecer la exigibilidad del título base de ejecución, de conformidad con lo establecido en artículo 422 del CGP.¹

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante, el valor de los intereses de mora, pues se limita a señalar que son exigibles desde el 19 de mayo de 2023 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, pero no señala una cifra determinada, por ende, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior y si bien es cierto, no existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de un proceso ejecutivo, no obstante, por vía Jurisprudencial, el Honorable Consejo de Estado, ha tratado el tema de la inadmisión de dichos medios de control, cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda. Al respecto ha sostenido:²

“(…)

*debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; **la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión** y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados*

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente “con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()” Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”. (Negritas y subrayas del Despacho).

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control concediéndole a la parte ejecutante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte lo siguiente:

- 1) La constancia de ejecutoria del auto calendado 04 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó el Acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por lo tanto, no se cumple con el requisito señalado en el artículo 162 del C.P.A.C.A, que señala que se debe aportar el respectivo título ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la Ley.
- 2) La estimación razonada de la cuantía, pues si bien es cierto, se estableció el monto del capital adeudado, no sucede lo mismo, con el valor de los intereses de mora, pues se limita a señalar que son exigibles desde el 19 de mayo de 2023 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, pero no señala una cifra determinada, por ende, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En el evento de subsanación, la parte actora deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al igual que la subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva instaurada por el señor Josué Calderón Durán contra el Departamento Norte de Santander, por lo señalado en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar los defectos advertidos y bajo las prevenciones del artículo 170 del estatuto que rige esta jurisdicción, so pena de rechazo.

TERCERO: En el evento de subsanación, la parte actora deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al igual que la subsanación, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437

*Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 545183333001- 2023- 00182– 00.
Ejecutante: Josué Calderón Durán
Demandado: Departamento Norte de Santander.*

de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8622de04b16a190852c8a281c7470f0977c050577a38bb7f7a6eee6e43b1d2b3**

Documento generado en 29/06/2023 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>